

Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su razonamiento cuarto, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, en estos autos, doña [REDACTED]
[REDACTED] ciudadana venezolana, dedujo reclamo contemplado en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, impugnando la Resolución Exenta N° 25009486 de 08 de enero de 2025, dictada por el Servicio Nacional de Migraciones que dispuso su expulsión del territorio nacional, por haber hecho ingreso al país por un paso no habilitado, acusando que este acto administrativo desatendió sus circunstancias personales, en especial que tiene una hija chilena, que nació el 12 de junio de 2024, además de no contar con antecedentes penales.

Razón por la que pide se deje sin efecto el Decreto de expulsión.

Segundo: Que el Servicio Nacional de Migraciones. continuador legal de la autoridad que dictó la resolución impugnada, solicitó el rechazo del reclamo, porque a su



juicio, ésta se dictó conforme al ordenamiento jurídico, desde que la actora no evacuó sus descargos en el procedimiento pertinente y tampoco impugnó dicha decisión vía administrativa.

Tercero: Que, conforme a la actual ley de extranjería, artículos 126, 127 N° 1 en relación con el artículo 32 N° 3 y 141, se contempla como supuesto para decretar la medida de expulsión administrativa, entre otros, el ingreso por un lugar no habilitado, eludiendo el control migratorio, calificándose dicha infracción como una de carácter grave, hecho que no fue desmentido por la actora en la especie.

Cuarto Que, sin embargo, en este caso particular, la recurrente expuso que habría sido madre de una niña de nacionalidad chilena, razón por la cual, para resolver el asunto habrá de tenerse en consideración que el artículo 1° de la Constitución Política de la República reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, estableciendo el deber del Estado de, entre otros, entregarle protección y propender a su fortalecimiento.



Así como también, la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile a través del Decreto N°830 del año 1990, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que consagra como una obligación del Estado propender al resguardo de su interés superior, lo cual se ratifica Enel artículo 3 de la Ley N° 21.325 de Migración y Extranjería.

Quinto: Que, igualmente, el artículo 129 de la citada Ley N°21.325 regula una serie de factores particulares del sujeto sobre el cual recae la expulsión, los que la autoridad debe ponderar antes de decretar la medida, consideraciones que aseguran la proporcionalidad de la sanción y que deben vincularse con la exigencia de motivación que los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880 exigen a todo acto administrativo.

Sexto: Que, por tanto, atendido que la reclamante no evacuó los descargos, la autoridad no tuvo la oportunidad de analizar esta circunstancia, la que deviene en sobreviniente que altera las consideraciones que debieron servir de fundamento para adoptar la decisión, y cuya atención resulta determinante y obligatoria conforme a la



preceptiva ya citada, todo lo cual motiva que el acto administrativo impugnado se encuentre viciado por una ilegalidad sobreviniente, en razón de su falta de fundamentación suficiente, debiendo ser dejado sin efecto y reemplazado por otro que realice una adecuada y actualizada ponderación del arraigo familiar invocado por la actora, en los términos expresos del artículo 129 N°5 de la Ley N°21.325.

Por estas consideraciones, y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley N° 21.325, **se revoca** la sentencia apelada de siete de marzo de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia y, en su lugar se declara que **se acoge** la reclamación incoada en autos en contra de la Resolución Exenta N° 25009486 de 8 de enero de 2025 dictada por el Servicio Nacional de Migraciones, la que se deja sin efecto, disponiendo que la autoridad administrativa deberá emitir un nuevo pronunciamiento, considerando los nuevos antecedentes aportados.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 8.180-2025.





Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Adelita Inés Ravanales A., Jean Pierre Matus A., Ministra Suplente Eliana Victoria Quezada M. y los Abogados (as) Integrantes Maria Angelica Benavides C., Andrea Paola Ruiz R. Santiago, veintiuno de agosto de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

